

go para las personas o bienes se aplicará obligatoriamente el Reglamento de Seguridad aprobado por Real Decreto 3099/1977, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de 6 de diciembre de 1977.

Con independencia de la aplicación de la legislación positiva a la que anteriormente se ha hecho mención, con la asistencia de los Servicios Sociales de Seguridad e Higiene, ambas partes acuerdan abordar la organización de la higiene y seguridad en la Empresa con los siguientes criterios y principios generales:

1.º El primer hecho que debe tenerse en cuenta para la organización de la seguridad en la Empresa es el de considerar su carácter de obra colectiva.

2.º Organizar la seguridad es procurar el alistamiento y el apoyo de todo el personal en la prevención de riesgos profesionales y contemplarla desde aspectos diferentes: médico, técnico, psicológico, legal, económico, social, etc.

3.º Es necesario aunar los esfuerzos de todos cuantos intervienen en la Empresa, pues no es posible obtener éxitos en seguridad si no es mediante una labor colectiva, y siendo prácticamente imposible el realizar la definición de una organización de seguridad tipo en las Empresas por las diferencias de tamaño, actividad y estructura de las mismas. Ambas partes consideran que la acción de prevención ha de ser:

- dinámica, avanzando de modo seguro;
- realista, apoyándose más en el interés de todos; y
- práctica, de tal forma que partiendo de casos concretos se lleve a cabo la puesta en marcha de métodos realizables.

4.º Atendiendo a estos principios generales, ambas partes consideran necesaria la existencia en cada Empresa de un servicio de prevención de magnitud variable integrado por especialistas y con dos tipos de actividades fundamentales, unas específicas de actividad permanente, sea cual fuere el nivel de desarrollo de prevención en la Empresa y referidas a formación, control estadístico de accidentes, elaboración de métodos, etc., y otras que irán eliminándose progresivamente conforme avance la responsabilidad de mandos y trabajadores, siendo a todos los efectos muy importante y necesaria la función a desarrollar por los Comités de Seguridad e Higiene recogidas en el artículo 3.º de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

## 2. Organización.

1.º En los centros de trabajo de más de 100 trabajadores se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene, que estará compuesto por tres representantes designados de entre la plantilla por el Comité de Empresa, el responsable de los servicios sanitarios, el Jefe de mantenimiento y un representante de la Dirección de la Empresa.

2.º En los centros de trabajo con menos de 100 trabajadores y con una nómina superior a los 50 los empresarios, previa consulta a los Delegados de Personal, nombrarán de entre la plantilla al Vigilante o Vigilantes de seguridad, que deberán cumplir las adecuadas condiciones de idoneidad encaminadas a implantar progresivamente en la Empresa los criterios y principios generales a los que se ha hecho referencia en este artículo. Asimismo en las Empresas de menos de 50 trabajadores el Delegado de Personal realizará las funciones de Vigilante de seguridad.

3.º Artículo 132 de la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene:

«1. Los locales de trabajo en que se produzca frío industrial y en que haya peligro de desprendimiento de gases nocivos o combustibles deberán estar separados de manera que permitan su aislamiento en caso necesario. Estarán dotados de dispositivos que detecten y avisen las fugas o escapes de dichos gases y provistos de un sistema de ventilación mecánica por aspiración que permita su rápida evacuación al exterior.

2. Cuando se produzca gran escape de gases, una vez desalojado el local por el personal, deberá aislarse de los locales inmediatos, poniendo en servicio la ventilación forzada.

3. Si estos escapes se producen en local de máquinas, se detendrá el funcionamiento de los compresores o generadores mediante controles o mandos a distancia.

4. En toda instalación frigorífica industrial se dispondrá de aparatos protectores respiratorios contra escapes de gases, eligiéndose el tipo de éstos de acuerdo con la naturaleza de dichos gases.

5. En las instalaciones frigoríficas que utilicen amoníaco, anhídrido sulfuroso, cloruro de metilo u otros agentes nocivos a la vista deberán emplearse máscaras respiratorias que protejan los ojos o se completarán con gafas de ajuste hermético.

6. En las instalaciones a base de anhídrido carbónico se emplearán aparatos respiratorios autónomos de aire u oxígeno, y quedan prohibidos los de tipo filtrante.

7. Los aparatos respiratorios, las gafas y los guantes protectores se emplearán cuando sea ineludible penetrar en el local donde se hubieran producido grandes escapes de gas, o se tema que se produzcan, y en los trabajos de reparaciones, cambio de elementos de la instalación, cargas, etc.

8. Los aparatos respiratorios deberán conservarse en perfecto estado y en forma y lugar adecuado fácilmente accesible en caso de accidente. Periódicamente se comprobará su estado de eficacia ejercitando al personal en su empleo.

9. El sistema de cierre de las puertas de las cámaras frigoríficas permitirá que éstas puedan ser abiertas desde el interior y tendrá una señal luminosa que indique la existencia de personas en su interior.

10. Al personal que deba permanecer prolongadamente en los locales con temperaturas bajas, cámaras y depósitos frigoríficos, se le proveerá de prendas de abrigo adecuadas, cubrecabezas y calzado de cuero de suela aislante, así como de cualquier otra protección necesaria a tal fin.

11. A los trabajadores que tengan que manejar llaves, grifos, etcétera, o cuyas manos hayan de entrar en contacto con sustancias muy frías se les facilitarán guantes o manoplas de material aislante del frío.

12. Al ser admitido el trabajador, y con periodicidad necesaria, se le instruirá sobre los peligros y efectos nocivos de los fluidos frigorígenos, protecciones para evitarlos e instrucciones a seguir en caso de escapes o fugas de gases. Todo ello se indicará, extractadamente, en carteles colocados en los lugares de trabajo habituales.»

4.º Los trabajadores, mediante el Comité de Seguridad e Higiene, tendrán derecho a la información necesaria sobre las materias empleadas, la tecnología y demás aspectos del proceso productivo que sea necesaria para el conocimiento de los riesgos que afecten a la salud física y mental. Asimismo, tendrán derecho a aquella información que obre en poder de la Empresa sobre los riesgos reales o potenciales del proceso productivo y mecanismo de su prevención.

5.º Los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a toda la información correspondiente a los estudios que se realicen sobre su medio ambiente en el trabajo y sobre su estado de salud, incluyendo resultados de exámenes, diagnósticos y tratamientos que se les efectúen. Tendrán también derecho a que estos resultados les sean facilitados.

6.º Reconocimiento médico anual.

7.º Otras medidas:

- a) Prohibición de fumar en el interior de las cámaras.
- b) Uso obligatorio de la ropa adecuada para entrar en cámaras.
- c) Ronda tras el trabajo y recuento de personal.
- d) Luces de emergencia, etc.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15205

*RESOLUCION de 30 de marzo de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.094/77, promovido por don Luis Calvo Sanz contra resoluciones de este Registro de 26 y 29 de abril de 1976 y 27 de julio de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1094/77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Luis Calvo Sanz contra resoluciones de este Registro de 26 y 29 de abril de 1976 y 27 de julio de 1977, se ha dictado, con fecha 7 de abril de 1980, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de don Luis Calvo Sanz, contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de veintiséis y veintinueve de abril de mil novecientos setenta y seis y veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, denegatorio este último del recurso de reposición formulado contra los primeros, por ser tales actos administrativos disconformes a derecho, y, en consecuencia, los anulamos y declaramos que el Registro de la Propiedad Industrial debe proceder a conceder a la parte recurrente la inscripción de las marcas números seiscientos noventa y cinco mil doscientos treinta y cinco, seiscientos noventa y cinco mil doscientos treinta y seis, seiscientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y siete, "Luis Calvo" y gráfico. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1982.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.